El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / EMISIÓN NUEVOS OFICIOS DE DESEMBARGO / MORA JUDICIAL / TÉRMINO JUDICIAL PARA DICTAR AUTOS / NO SE SUPERÓ DICHO LÍMITE.**

… la pretensión constitucional de la tutela se centra en obtener se elaboren nuevos oficios que contengan la orden del levantamiento de embargo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 088-17248, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, en los cuales se corrijan los errores expuestos en nota devolutiva, que emitió esa entidad de manera previa. La solicitud de corrección se presentó al juzgado el 25 de octubre de 2021, y la presente tutela se radicó el 3 de noviembre siguiente. (…)

Revisada la demanda de tutela, allí advierte el actor que hace más de 6 meses persigue el desembargo del inmueble de su propiedad, y no obstante las múltiples solicitudes, no ha sido posible lograrlo. Se critica por tanto la célula judicial accionada por mora, que generaría la vulneración del derecho fundamental al debido proceso si, de existir, resultara injustificada. (…)

Del anterior recuento se obtiene que si alguna mora judicial existiera, ella eventualmente solo sería predicable frente a la solicitud del 22 de octubre que, conforme al inciso final del artículo 109 del CGP, debe entenderse recibida el día hábil siguiente, esto es, el 25 de octubre de 2021. Ello por cuanto era la única solicitud pendiente por resolver.

Luego, si conforme al artículo 120 del CGP, los jueces y los magistrados deben dictar los autos en el término de diez (10) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin, y la tutela se promovió el 3 de noviembre, al sexto día de haberse radicado la solicitud de corrección de oficio, para la Sala es claro que el accionado se encontraba en término para resolver cuando se promovió este ruego, luego no se evidencia la vulneración de derecho fundamental alguno.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acta N° 551 de 16-11-2021

Sentencia: TSP. ST1-0352-2021

Referencia: 66001221300020210040600

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por los señores Julio César Rodríguez Villa y Hernán Eliécer Llañez Cataño contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, trámite al cual fue vinculada la señora Sandra Viviana Franco.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narraron los accionantes que el despacho accionado libró oficio sobre levantamiento de medida cautelar, con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, con errores sustanciales pues contiene información distinta a la consignada en el oficio inicial por medio del cual se ordenó el embargo, tal como se indicó en la nota devolutiva remitida por esa Oficina. Debido a esa situación no se ha podido perfeccionar contrato de compraventa sobre el inmueble.

Por más de seis meses han procurado el desembargo del bien, pues se pagó la totalidad de la deuda lo que llevó a la terminación del proceso, y se han remitido varias peticiones en procura de obtener se proceda a remitir el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de manera adecuada, las cuales no han sido resueltas de fondo. De igual manera se acudió de forma personal al juzgado accionado, sin obtener respuesta satisfactoria.

Aclararon que no solo existe afectación a los derechos del señor Hernán Eliécer Llañez Cataño, en su calidad de parte del proceso, sino también del señor Julio César Rodríguez Villa a quien aquel le brindó autorización para presentar memoriales y retirar oficios, debido al “enorme desgaste de tiempo y pasajes para retirar los oficios de desembargo”.

Consideran lesionados sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia solicitan se ordene al despacho demandado imprimir celeridad al trámite, pronunciarse de fondo sobre aquellas peticiones y enmendar los errores en los oficios de desembargo librados con ocasión al proceso radicado 66001-31-03-002-2018-00759-00 y prevenir de que no se vuelvan a producir los hechos constitutivos que generaron la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 04 de noviembre último se admitió la tutela, se corrió el traslado de rigor y se dispuso la vinculación al inicio aludida.

El juzgado accionado informó que dentro de proceso ejecutivo objeto del amparo, promovido por Sandra Viviana Franco Ferro contra Hernán Eliecer Yáñez Cataño, mediante proveído del 21 de septiembre de este año se dispuso la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble aprisionado y se ordenó su entrega al demandado. El 27 de ese mismo mes se remitió oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, mediante el cual se le comunicó sobre el levantamiento de dicha medida de embargo, a efecto de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 088-17248 de propiedad del demandado. El 21 de octubre siguiente la citada Oficina envió nota devolutiva en el que indica la causal de no levantamiento del embargo. El día siguiente, y después de la jornada habitual de trabajo, el señor Hernán Eliecer Yáñez Cataño, envió correo electrónico en el que pidió se corrigiera el oficio de desembargo, solicitud reiterada el 03 de noviembre. Por auto del 05 de noviembre de 2021 se resuelve favorablemente esa petición y se dispuso remitir nuevo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos, a lo cual se procedió el 08 siguiente.

Agregó que: (i) en este caso no se acreditaron los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela; (ii) si bien se tuvo conocimiento de la solicitud de corrección desde el 25 de octubre, existe un cúmulo de trabajo que no permite resolver los asuntos de forma inmediata, al punto de que desde el 05 de abril al 03 de noviembre de esta anualidad, se han ejecutado, entre otras labores, la emisión de más de 1.700 providencias y se han adelantado diferentes diligencias, ello sin contar las capacitaciones a que los empleados y servidores judiciales deben asistir y (iii) en ninguna lesión a los derechos fundamentales se ha incurrido pues lo que ocurrió fue una confusión, que ya fue subsanada tal como se acreditó, por lo que se debe decretar la carencia actual de objeto por hecho superado[[2]](#footnote-3).

A la fecha de elaboración de este proyecto no se recibieron más intervenciones.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional de la tutela se centra en obtener se elaboren nuevos oficios que contengan la orden del levantamiento de embargo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 088-17248, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, en los cuales se corrijan los errores expuestos en nota devolutiva, que emitió esa entidad de manera previa. La solicitud de corrección se presentó al juzgado el 25 de octubre de 2021, y la presente tutela se radicó el 3 de noviembre siguiente.

Aun cuando de la revisión del expediente conformado con esa acción constitucional se infiere que, a la par de este trámite sumario, el juzgado ya procedió a realizar la actuación requerida, es pertinente verificar en primer lugar si en realidad se presentó la vulneración de los derechos fundamentales denunciada en la demanda.

**3.** De manera previa es preciso indicar que el señor Hernán Eliecer Llañez Cataño se encuentra legitimado en la causa por activa, al ser el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, en su condición de demandado en el proceso que se reprocha. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira como autoridad que conoce de esa actuación y a la que se endilga aquella omisión.

Distinto acontece respecto del otro accionante, Julio César Rodríguez Villa, porque de la revisión del expediente contentivo del proceso objeto del amparo no se evidencia que haya intervenido allí en condición de parte y por lo mismo las decisiones que se adopten al interior de ese asunto no tienen la virtualidad de perjudicarlo, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia[[3]](#footnote-4), sin que el hecho de que haya formulado peticiones en nombre del ejecutado Hernán Eliecer Llañez Cataño, autorizado por él, lo conviertan en parte, al quedar claro que su actuación allí se limita a una figura de intermediación.

Así mismo, los supuestos perjuicios que aduce le causó el proceder del juzgado accionado (desgaste económico y de tiempo) no reportan, per se, afectación a algún derecho fundamental, carecen de acreditación y, así estuvieran demostrados, existen otros mecanismos de defensa judicial para su reclamación, dejando de ser la tutela el medio idóneo para resarcirlos.

**4.** Revisada la demanda de tutela, allí advierte el actor que hace más de 6 meses persigue el desembargo del inmueble de su propiedad, y no obstante las múltiples solicitudes, no ha sido posible lograrlo. Se critica por tanto la célula judicial accionada por mora, que generaría la vulneración del derecho fundamental al debido proceso si, de existir, resultara injustificada.

De conformidad con el análisis del expediente contentivo del proceso civil que motiva la solicitud de amparo (enlace para acceder se encuentra en el correo electrónico del juzgado accionado, donde remite el informe), se concluye lo siguiente:

**4.1.** El 11 de junio de 2021 se terminó el proceso por pago, y se levantó la medida cautelar sobre el inmueble del demandado, que en todo caso quedó por cuenta de otro juzgado ante la existencia de embargo de remanente.

**4.2.** El 26 de julio de 2021 se recibió oficio comunicando la cancelación del embargo de remanente.

**4.3.** Luego de varias solicitudes del demandado y su autorizado, y una acción de tutela anterior (radicado 66001-22-13-000-2021-00372-00, magistrado sustanciador Edder Jimmy Sánchez Calambás), con auto del 21 de septiembre de 2021 se dispuso cancelar el embargo sin restricción por remanente, y oficiar al competente. A esto último se procedió el 27 de septiembre.

**4.4.** El 21 de octubre, pasadas las 4 pm, se recibió nota devolutiva de la Oficina de Registro competente; con base en ella el 22 de octubre, también luego de las 4 pm, el demandado solicitó la corrección de los oficios, petición que se reiteró el 3 de noviembre, misma fecha en que se radicó esta tutela.

**5.** Del anterior recuento se obtiene que si alguna mora judicial existiera, ella eventualmente solo sería predicable frente a la solicitud del 22 de octubre que, conforme al inciso final del artículo 109 del CGP, debe entenderse recibida el día hábil siguiente, esto es, el 25 de octubre de 2021. Ello por cuanto era la única solicitud pendiente por resolver.

Luego, si conforme al artículo 120 del CGP, los jueces y los magistrados deben dictar los autos en el término de diez (10) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin, y la tutela se promovió el 3 de noviembre, al sexto día de haberse radicado la solicitud de corrección de oficio, para la Sala es claro que el accionado se encontraba en término para resolver cuando se promovió este ruego, luego no se evidencia la vulneración de derecho fundamental alguno.

Por ello, ante la inexistencia de hecho que afecte o amenace los derechos fundamentales cuya protección reclamó Hernán Eliecer Yáñez Cataño, se debe declarar improcedente la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedentela acción de tutela promovida por Hernán Eliecer Yáñez Cataño y Julio Cesar Rodríguez Villa, por las razones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Ausencia justificada

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte Constitucional Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006 y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia SSTC5295-2017 del 19 de abril de 2017 radicado No. 6001-22-13-000-2017-00202-01 [↑](#footnote-ref-4)